Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Mayo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 20 y el Juzgado de Garantías N° 6 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la presunta estafa de la que habría sido víctima Sergio Raúl D quien luego de mantener contacto telefónico y mediante *Whatsapp,* desde la provincia de Misiones, con una persona que se identificó como Daniel G agente oficial de una concesionaria de autos de Lomas de Zamora, suscribió un contrato con Plan Rombo S.A., destinado a la adquisición de un automóvil cero kilómetro.

De acuerdo al relato del denunciante, después de haber recibido varias llamadas de teléfono de diferentes personas, realizó un pago con su tarjeta de crédito, y tiempo después hizo un depósito y una transferencia bancaria hacia la cuenta de quien se había identificado como uno de los propietarios de la agencia, Cristian Emanuel M Luego de una serie de comunicaciones infructuosas y constituido personalmente en Lomas de Zamora, el denunciante pudo comprobar que tenía un plan vigente pero que no figuraba ningún depósito para licitación, ni los demás pagos realizados, como tampoco se habían acreditado las cuotas que ya había abonado por un plan anterior que había suscripto en la ciudad de Posadas. Agregó que nunca le mencionaron sobre la existencia de un plan de "boca de fábrica", que él creía haber contratado, ni conocían a dos de las personas con las que había hablado, mientras que con relación a G a le informaron que había sido despedido por mala gestión.

Al considerar que la maniobra se habría urdido desde Lomas de Zamora, donde G habría desplegado la maniobra valiéndose de su calidad de

empleado de la concesionaria, el juzgado de esta ciudad declinó su competencia a favor de la justicia local de ese distrito (fs. 122/125).

El juez provincial rechazó esa atribución al considerar que la competencia correspondía a la justicia misionera por haberse efectuado allí las disposiciones patrimoniales, y devolvió las actuaciones (fs. 131/133).

Con la insistencia del primero y la elevación a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 141/143 vta.).

Ante todo, debo señalar que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia (Fallos 340: 808, entre muchos), lo que no ocurre cuando, como en este caso, el juez provincial no asignó el conocimiento al declinante, sino que sólo consideró que el delito se habría consumado en otra provincia. No obstante, para el supuesto de que V.E. decidiera prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

En la medida en que ambos magistrados se refieren a la hipótesis delictiva de la estafa, cabe recordar que la Corte tiene establecido que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse, en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

Sin dejar de advertir el incipiente estado de la investigación, desde esa perspectiva cabe considerar, tal como lo hace el declinante, que de las constancias agregadas al legajo se desprende que el despliegue presuntamente ardidoso se produjo desde la agencia de automotores en Lomas de Zamora, donde efectivamente existen registros del

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

plan de ahorro suscripto por D en torno del cual se habrían obtenido los beneficios patrimoniales indebidos y a donde inclusive había concurrido la suegra del denunciante para conocer al vendedor Daniel G a quien la propia empresa reconoció como empleado.

En otro orden, corresponde aclarar que, a diferencia de lo afirmado por el magistrado bonaerense en cuanto a que la sucursal del Banco Santander Rio en la que fue depositado el dinero estaría también ubicada en Misiones, tanto del escrito de promoción de la querella como del agregado a fojas 138/vta. se desprende que la cuenta del referido M a correspondía a la sucursal 366, que según los datos publicados por el propio banco en su portal de internet se encuentra en la localidad bonaerense de Haedo (https://www.santander.com.ar/banco/wcm/connect/6cd27a5c-6042-47fd-8766-94c39afaa2da/sucursales_sin_cc.pdf?MOD=AJPERES&CVID=mbY7aCx&ContentCache=NONE).

Por todo lo expuesto, entiendo que el juzgado de garantías de la provincia de Buenos Aires es el que se encuentra en mejores condiciones de proseguir la investigación y recabar los elementos de prueba conducentes, sin perjuicio de cuanto luego resulte.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.09.2020 13:18:19